

63
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"CAMPUS ARAGON"

CRITICA JURIDICA AL DELITO DE TORTURA

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

VICTOR CARDOSO MARTINEZ

Asesor: Lic. Pedro López Juárez

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Entrañable institución, en donde forje mi temple y proyecte mis anhelos que transformaron radicalmente mi vida personal y académica; en principio como estudiante, ahora como egresado soy su ferviente defensor.

A la memoria de un gran hombre a la altura de su época, mi insigne abuelo: **ALFONSO CARDOSO ROSALES.**

CON TODO MI CARÍÑO, A MIS PADRES:

ALFONSO CARDOSO GOMEZ; hombre de espíritu indomable, constante liderazgo y mi fuente de inspiración para lograr enfrentar el transcurso de mi vida.

MARIA MAGDALENA MARTINEZ CORDOVA; mi madre, gran dama que con tanta sabiduría y extraordinaria ternura ha contribuido notablemente a mi formación personal y profesional.

Con encomiable admiración y profundo afecto,
a mi gran amigo:

LIC. FERNANDO J. LOPEZ JUAREZ,
quien a contribuido en forma excepcional al
desarrollo de mi persona.

GRACIAS POR TODO, AMIGO.

A un hombre que tengo en muy alta estima,
estudioso del derecho y del que he recibido
innumerables reflexiones y apoyos que no tengo
manera de agradecer.

Mi asesor: **LIC. PEDRO LOPEZ JUAREZ;** por su
acertada intervención en la elaboración del
presente trabajo de investigación.

CRITICA JURIDICA AL DELITO DE TORTURA

I N D I C E.

INTRODUCCION	I
CAPITULO I.	
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	
I. GENERALIDADES.	I
1.1 CONCEPTO.	1
1.2 CLASIFICACION.	7
1.2.1 GARANTIAS DE LIBERTAD.	8
1.2.2 GARANTIAS DE IGUALDAD.	10
1.2.3 GARANTIAS DE PROPIEDAD.	12
1.2.4 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.	13
1.2.5 GARANTIAS SOCIALES	14
2. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN MATERIA PENAL	17
2.1 GARANTIA DE AUDIENCIA	18
2.2 GARANTIA DE LEGALIDAD	23
2.3 GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL	27

CAPITULO II.

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 20 Y 22 DE LA CONSTITUCION.

1. GARANTIAS QUE CONTIENE EL ARTICULO 20.	30
1.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	30
1.2 EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.	40
1.3 POSIBILIDADES DE DEFENSA PARA EL INDICIADO.	43
1.4 GARANTIAS DE LIBERTAD.	52
1.5 DERECHOS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO.	53
2. ESTUDIO DEL ARTICULO 22.	55
2.1 PENAS PROHIBIDAS.	55
2.2 CLASIFICACION.	56

CAPITULO III.

EL TIPO PENAL DE TORTURA.

1. NOCION.	59
2. DEFINICION LEGAL.	61

3. ELEMENTOS DEL TIPO.	65
4. SANCIONES.	77
5. PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.	79
CONCLUSIONES.	84
BIBLIOGRAFIA.	88

I N T R O D U C C I O N

Tema de indudable trascendencia lo constituye las garantías individuales, las que han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo, asegurándose así que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por un acto arbitrario de autoridad, que se base tan sólo en la voluntad de un funcionario público.

Antes de que se emita un acto de esa especie, la autoridad tiene la obligación de fundarlo en lo que establece la Constitución y para alterar la esfera de derechos de un gobernado, deberá cumplir previamente con las diversas obligaciones que se desprenden de las garantías individuales.

Por lo que hace a la materia penal, la Constitución otorga garantías que obligan a las autoridades públicas a acatar en todo momento el contenido de las mismas, han sido previstas y otorgadas a nivel constitucional con el fin de hacer valer los derechos naturales mínimos y básicos de todo hombre en esa materia (penal) y por medio de los cuales se protegen los bienes jurídicos más importantes de que goza todo individuo.

Es menester hacer mención, que las autoridades en el transcurso de sus actuaciones haciendo uso de su potestad de imperio, cometen un sinnúmero de violaciones a los preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, en menoscabo de los derechos de las personas físicas, por cuanto se trata de los casos en que son detenidas, incomunicadas, vejadas

e inclusive torturadas so pretexto de su presunta responsabilidad en la comisi3n de alg3n delito siendo sometidas a investigaci3n, a3n en esas circunstancias gozan de derechos naturales y prerrogativas juridicas, raz3n suficiente para que de manera indefectible sea respetada su esfera juridica primordial, integrada por: La vida, la libertad y la integridad fisico moral-mental.

Si tomamos en cuenta, que las autoridades encargadas de la persecuci3n de los delitos contin3an con pr3cticas arbitrarias conculcando con ello los derechos fundamentales de toda persona humana, no ser3 posible atenuar y menos erradicar los problemas de car3cter juridico, social y cultural que implican dichas pr3cticas, obstaculizando el progreso nacional en materia de procuraci3n de justicia y derechos humanos.

Como sabemos las garantias individuales guardan estrecha relaci3n con el tema de la justicia, el cual, es uno de los m3s importantes y de los que m3s preocupan a los hombres en todas las 3pocas.

La justicia es un ideal que, en la historia de los diferentes pueblos del mundo se ha conceptualado como una necesidad de armonia social, exigiendose su cumplimiento a trav3s del respectivo sistema juridico. Para efectos de nuestra investigaci3n debemos enfocar a la justicia desde la 3ptica de su procuraci3n. Sin una buena procuraci3n de justicia no hay paz social ni la convivencia digna entre los hombres es posible, por ello las instituciones p3blicas deben tener capacidad de respuesta a los reclamos sociales y un reclamo prioritario es la procuraci3n de justicia con trato humanitario.

La función persecutoria de los delitos está encomendada por mandato constitucional al Ministerio Público y a la Policía Judicial, tanto en el fuero común como en el fuero federal, dichas instituciones son representadas por personas físicas miembros de las diversas procuradurías de Justicia (de los estados, del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República), quienes en el desempeño de sus funciones han incurrido en innumerables violaciones a las garantías individuales y a los derechos humanos de que gozan los gobernados, en detrimento de las instituciones a las que pertenecen, de los Poderes Ejecutivos de los Estados integrantes de la Federación y del Federal, de nuestra Ley Fundamental y de la sociedad en general.

Lo comentado hasta el momento se torna más grave, si tomamos en cuenta que las referidas deficiencias en la procuración de justicia son cometidas en contra de individuos de precaria condición económica y escasa o nula preparación académica, por lo general, porque, es bien sabido por la sociedad que las citadas autoridades en su actuar violentan y amedrentan a sujetos relacionados con diversas averiguaciones previas, a costa de la dignidad humana transgrediendo con ello los lineamientos establecidos en la propia Constitución General de la República.

En estos párrafos que anteceden, se plasman los conceptos y motivos esenciales que dieron paso a la elaboración de la presente investigación de tesis; en donde haremos una **CRITICA JURIDICA AL DELITO DE TORTURA.**

Es una realidad cotidiana que la mayoría de las personas integrantes de la sociedad desconocen el sistema jurídico en su aspecto básico empezando por las garantías constitucionales y, en consecuencia, están desprotegidos al no saber exigir el cumplimiento de la justicia.

Precisamente por conformar las garantías individuales la parte dogmática de la Constitución y por la jerarquía que representan, a ellas dedicaremos el desarrollo del capítulo primero que versará sobre generalidades de las garantías individuales, para luego llegar al estudio de la garantía de seguridad jurídica y más particularmente al análisis de las garantías de seguridad jurídica en materia penal; posteriormente en el capítulo segundo, en virtud de la importancia y relación entre estos preceptos, trataremos las garantías que contiene el artículo 20 y el estudio del artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico; por último, en el capítulo tercero desarrollaremos de manera sistemática el tipo penal de la tortura proporcionando la noción y definición legal del mismo para después desglosarlo en cada uno de los elementos que lo componen haciendo una descripción detallada y estudio de cada uno de ellos, se analizarán las sanciones y se propondrán reformas al articulado de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CAPITULO I.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1. GENERALIDADES.

1.1 CONCEPTO.

1.2 CLASIFICACION.

1.2.1 GARANTIAS DE LIBERTAD.

1.2.2 GARANTIAS DE IGUALDAD.

1.2.3 GARANTIAS DE PROPIEDAD.

1.2.4 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

1.2.5 GARANTIAS SOCIALES.

2. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN MATERIA PENAL.

2.1 GARANTIA DE AUDIENCIA.

2.2 GARANTIA DE LEGALIDAD.

2.3 GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL.

CAPITULO I.

I. GENERALIDADES.

I.1 CONCEPTO.

Para efecto de poder establecer con mayor precisión el concepto de garantías individuales, es necesario puntualizar antes algunos elementos constitutivos de las mismas, siendo estos, los siguientes :

Sabemos que en el desarrollo de toda sociedad organizada existen diversos tipos de relaciones jurídicas, como son : las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

En las citadas relaciones el Estado, a través de sus múltiples autoridades, realiza frente al gobernado actos de autoridad, cuyas características son : la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Atendiendo a la relación jurídica de supra a subordinación en donde existe la interacción entre el sujeto activo titular de las garantías individuales (gobernado), y el sujeto pasivo que es el Estado y sus autoridades, podemos asegurar que éste último podría, en un momento determinado, trastocar de manera antijurídica, es decir, en forma injustificada y caprichosa, la esfera de derechos de cualquier gobernado.

En este orden de ideas el doctor Ignacio Burgoa hace referencia a la mencionada relación jurídica de supra a subordinación, a los sujetos que intervienen en la misma (sujetos activos y sujetos pasivos), al derecho público subjetivo que nace de la relación descrita en favor del gobernado, a la obligación a cargo del Estado de respetar la esfera de derechos y acatar las condiciones de seguridad jurídica, para en su caso, poder afectar legítimamente a los gobernados. (1)

" De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos ". (2)

" Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo ". (3)

1. Cfr. Las Garantías Individuales; 12a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1979; p.185.

2. Idem.

3. Idem.

Pero también cabe citar cómo se manifestaban las garantías individuales en la Constitución de 1857: " Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron, en términos generales, como medios sustantivos constitucionales, para asegurar los derechos del hombre.

Así inclusive se estimaron por el artículo primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas ". (4)

Como podemos observar, la Constitución de 1857 señalaba con la denominación de : " derechos del hombre " a lo que en la actualidad conocemos con el nombre de garantías individuales; más adelante tratamos de establecer la distinción entre éstos dos términos, por lo que en este momento nos abstenemos de dar la explicación correspondiente.

Es oportuno destacar las clases de gobernados a los cuales en el derecho mexicano se les puede atribuir la protección de las garantías individuales, siendo éstos, los siguientes : Las personas físicas, las personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, personas morales de derecho electoral, personas morales oficiales o de derecho público y las empresas paraestatales y organismos descentralizados.

4. Ob. Cit. Burgoa, Ignacio. p. 166.

En virtud de que el presente trabajo de investigación se enfoca a la materia penal, es que trataremos a la figura jurídica del gobernado clasificado como persona física, por ser éste uno de los sujetos de derecho al que se puede afectar en alguno de los bienes jurídicos, protegidos por las garantías constitucionales en dicha materia.

Una vez vistos los elementos anteriores constitutivos del concepto de garantías individuales, daremos paso a las diversas concepciones que del mismo proporcionan los doctrinarios :

" Los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de " garantías individuales ". (5)

" Garantía Individual es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos ". (6)

Por su parte, el maestro Marco Antonio Díaz León nos señala :

" Garantías Individuales son los derechos fundamentales o libertades individuales que se

5. Ob. Cit. Burgoa, Ignacio. p. 169.

6. Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal; México, D. F.: Edit., Duero, S. A: de C. V.; 1992; p. 21.

recogen y expresan en la Constitución de un Estado como reconocimiento a los gobernados". (7)

Al dar lectura al concepto de garantías individuales vemos involucrado el término "derechos fundamentales", entendidos como "derechos del hombre" (el derecho a la vida, la libertad en el sentido amplio, el respeto a la integridad física, moral y psicológica, entre otros) mismos que podemos definir como potestades inherentes a la calidad del ser racional, que conforman parcialmente el contenido de las citadas garantías individuales.

Pero también sabemos que tienen su antecedente en la tesis del derecho natural y por lo tanto son anteriores a ésta; el Estado mexicano reconoce, más no otorga, los derechos humanos, que como ya se mencionó están implícitos dentro de la naturaleza propia del hombre, y es a través del otorgamiento de garantías individuales como intenta hacer efectivo el respeto por parte de las autoridades de los mencionados derechos fundamentales.

Debemos resaltar que el término garantía en materia de derecho privado alude al contrato por el que una persona se compromete con un acreedor a reemplazar al deudor en caso de que éste no pueda cumplir sus obligaciones.

7. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I; 2a ed.: México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A.; 1989; p. 806.

Asimismo, garantía es el "Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario". (8)

Pero en materia de derecho constitucional el concepto garantía, aunado al de individual, tiene una connotación distinta, siendo ésta la siguiente :

Se ha dicho, en general, que las garantías individuales son un medio jurídico que se encuentra en la Constitución y que sirve para proteger a los gobernados de aquellos actos de autoridad que vulneren los derechos del hombre; ocasionando con esto menoscabo o alteraciones en los bienes jurídicos protegidos por la misma en favor de los citados gobernados.

Por lo tanto, en las garantías individuales, que por cierto, coincidimos con lo que manifiesta el doctor Burgoa, en el sentido de que debieran llamarse "garantías del gobernado", se establecen limitaciones y obligaciones en el actuar de los órganos gubernativos, para que las personas ejerzan eficientemente los derechos humanos contenidos en la Ley Suprema.

En la introducción de este trabajo se dijo que las autoridades deben tener capacidad de respuesta a los reclamos sociales; pero también debemos agregar que deberían de ser instituciones de buena fe y con una sustentable ética profesional, pero la realidad práctica nos ha demostrado que al referirnos a las instituciones encargadas de la procuración de justicia,

8. De Pina Vara, Rafael y Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Decimonovena ed.; México. D. F.: Edit. Porrúa S. A., 1993; p.299.

por un lado, y a la impartición de ésta, por el otro (órganos jurisdiccionales), se han encontrado reiteradas y graves deficiencias en sus actuaciones, que traen como consecuencia violaciones a los derechos del hombre y, por ende, a las garantías constitucionales.

En base al análisis de los conceptos que de garantías individuales se han citado, nos percatamos que éstas por sí mismas no disminuyen en muchos casos y tampoco frenan el abuso que, derivado del ejercicio de la potestad de imperio (misma que tiene su origen en el pueblo), cometen los citados órganos de autoridad en contra de los gobernados; en tal orden de ideas, debemos recordar que, en efecto, prácticamente las garantías individuales son medios sustantivos de protección de la esfera de derechos de todo gobernado, que requieren para su efectiva aplicación del derecho de instar, por parte de este último sujeto; como podría ser el caso de la impugnación contra leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales, haciendo uso del juicio de amparo para su salvaguarda, de tal manera que en su oportunidad se exija la restitución del goce y disfrute del o los derechos vulnerados, así como la responsabilidad atribuida a la autoridad transgresora de los mismos.

1.2 CLASIFICACION.

La clasificación de garantías individuales se estudia partiendo del conjunto de bienes jurídicos de que es titular todo gobernado y es adoptada por la mayor parte de los constitucionalistas más reconocidos en México, como son : el doctor Ignacio Burgoa, el maestro Marco Antonio Díaz de León, el licenciado Alberto del Castillo del Valle, entre otros, mismos que señalan que tales garantías se dividen en : garantías de libertad, garantías de igualdad, garantías de propiedad, así como garantías de seguridad jurídica; y dependiendo cuál sea el o los derechos tutelados por una garantía, ésta integrará alguna de esas clases.

El doctor Ignacio Burgoa, al referirse a la clasificación de las garantías individuales, comenta : " Las garantías que respectivamente les impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer, o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado ". (9)

1.2.1 GARANTIAS DE LIBERTAD.

A este respecto, el doctor Ignacio Burgoa nos señala :

" La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo

9. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo; 3a. ed. México, D. F. : Edit. Porrúa S. A., 1992; p. 189.

de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades, en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante ". (10)

Por otro lado otro autor indica :

" Las Garantías de la Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad ideológica y a la libertad económica ". (11)

Así es como lo establece el maestro Juventino V. Castro en el concepto arriba citado, respecto de los tipos de libertades, y de las cuáles enunciamos desglosadas a continuación: La protección a la vida humana, la libertad física, la libertad de procreación, la libertad

10. Ob. Cit. Las Garantías Individuales. pp. 333 y 334.

11. Garantías y Amparo. 8a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A.; 1994; p. 31.

domiciliaria, la inviolabilidad de la correspondencia y papeles, la libertad ocupacional, la libertad de asociación y de reunión, la libertad de tránsito, la libertad de posesión y portación de armas, el derecho de petición, la libertad de expresión del pensamiento, el derecho a la información, la libertad religiosa, la libertad de instrucción, la libre concurrencia, las garantías dentro del régimen fiscal y la rectoría del Estado en la economía nacional ". (12)

Que quede claro, que las garantías de libertad no se refieren únicamente al derecho del individuo a la libertad corporal o de movimiento, sino más bien a un cúmulo de derechos y manifestaciones sociales en donde al gobernado le es permitido hacer algo y tiene posibilidad de elegir entre varias opciones, la que sea de su conveniencia. De lo anterior se concluye que existe libertad ocupacional (artículo 5o), libertad de expresión del pensamiento en forma oral o escrita (artículos 6o y 7o), derecho de petición (artículo 8o), libertad de reunión y asociación (artículo 9o), libertad de portar y poseer armas (artículo 10o), libertad de tránsito (artículo 11), libertad religiosa (artículos 24 y 130) constitucionales.

1.2.2 GARANTIAS DE IGUALDAD.

Alberto del Castillo del Valle dice que "La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición jurídico-social, siendo estas las siguientes:

12. Ob. Cit. Garantías y Amparo. pp. 37-168.

de titularidad de las garantías por todo gobernado (artículos 1o. y 33); la proscripción de la esclavitud y, por ende, el trato idéntico a todos los gobernados (artículo 2o.); la igualdad jurídica entre el varón y la mujer (artículo 4o.); la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios (artículo 12); la aplicación general de leyes por tribunales generales, aboliéndose los fueros y prerrogativas (artículo 13), y la equidad de trato fiscal (artículo 31, fracción IV)". (13)

Las garantías de igualdad son múltiples derechos con que cuentan los gobernados a ser tratados en forma idéntica, entre todos ellos, frente a la ley, la cual, como sabemos, es de carácter general. Siempre que se encuentren en la misma hipótesis normativa.

Podemos señalar que las garantías de igualdad ubican al gobernado como su centro de atención, sin tomar en cuenta su condición económica, cultural o social, es decir, procuran proporcionar la misma condición jurídica, con respecto de las leyes que se apliquen al caso concreto siempre que dichos sujetos estén en aptitud de adquirir los mismos derechos y obligaciones.

13. Ob. Cit. p. 25.

1.2.3 GARANTIAS DE PROPIEDAD.

En relación a éste tema, Don Ignacio Burgoa indica : "la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público". (14)

" Por ende la propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto ". (15)

El maestro Juventino V. Castro incorpora la garantía en estudio a un rubro que él ha denominado : " Garantías del Orden Jurídico ", destacando : " Se puede elaborar un punto de vista respecto a la propiedad como una garantía -individual y social-, que se relaciona forzosamente con un orden jurídico nacional, pero que repercute en el individuo y en sus instituciones ". (16)

En resumen, podemos decir que éstas garantías son las que salvaguardan el uso, disfrute y disposición que tiene un gobernado sobre un bien, como consecuencia del derecho real de propiedad de que dispone frente al Estado y sus autoridades. Dicho derecho real, se encuentra protegido por el artículo 27 constitucional primordialmente en sus tres párrafos iniciales.

14. Ob. Cit. Las Garantías Individuales. p. 474.

15. Ibidem. p. 475.

16. Ob. Cit. p. 198.

1.2.4 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Un reconocido constitucionalista, se refiere a las garantías de seguridad jurídica de la siguiente manera " Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho ". (17)

Es bajo la denominación de " Las Garantías de Procedimientos " como el maestro Juventino V. Castro, encuadra a las conocidas garantías de seguridad jurídica, manifestando : "...-fija lo que podríamos llamar las reglas del juego-. Es decir, que se hace referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

17. Ob. Cit. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, p. 518.

Dicho en otra forma : estableciendo el mérito de las garantías, sólo queda por examinar su rito.

Los artículos 14, en sus tres párrafos iniciales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad, aunque también comprenden la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley ". (18)

En conclusión, las garantías de seguridad jurídica son aquellas que imponen a las autoridades obligaciones de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley; y de ésta forma estar en aptitud de afectar válidamente la esfera de derechos de los gobernados, porque en caso contrario estarían violando sus derechos de manera arbitraria contraviniendo lo establecido en los artículos del 14 al 23 constitucionales, dependiendo del supuesto transgredido por el Estado y sus autoridades.

1.2.5 GARANTIAS SOCIALES.

En el transcurso de la historia de México han existido grupos sociales desprotegidos, explotados y hasta humillados. Todo esto, es consecuencia principal de la precaria condición económica en que están inmersos; nos referimos a la clase social de los trabajadores, por un lado, y a la clase social de los campesinos, por el otro.

18. Ob. Cit. p. 216.

Para poder contar con un panorama general de las garantías sociales en materia laboral, citaremos lo siguiente " Los sujetos de la relación que implica la garantía social bajo su aspecto general, son los dos grupos sociales y económicos mencionados. Sin embargo, la garantía social no solo consta de estos sujetos genéricos y sociales, sino que también existe entre individuos particulares, considerados éstos como miembros pertenecientes a dichas dos clases. En consecuencia, si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos, el trabajador y el capitalista, particularmente se traduce en aquel vínculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo aspecto ". (19)

En principio al hablar de la materia laboral, encontramos que existe un vínculo jurídico entre dos clases sociales, siendo éstas, los trabajadores, que son en términos generales la fuerza de trabajo, y los patrones o propietarios de los medios de producción (capitalistas); de lo cual se deriva que los primeros son los sujetos activos de la relación señalada y los segundos son sujetos pasivos; en tanto que el Estado, a través de sus autoridades (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo, etc.), es el encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones adquiridos por las dos clases arriba citadas.

Es en el artículo 123 constitucional, en donde se contemplan las principales garantías sociales en materia laboral, como medios de protección jurídica en beneficio de los trabajadores.

19. Ob. Cit. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. p. 261.

En lo que corresponde a las garantías sociales en materia agraria un autor hace el siguiente comentario " En favor de los núcleos de población a quienes ya se les hubiese dotado de tierras y aguas y de sus componentes singulares, se deben crear derechos de contenido socioeconómico; y como no es posible imaginarse un derecho sin la obligación correlativa a cargo de un sujeto distinto de su titular, lo que ya entraña indiscutiblemente la existencia de un vínculo jurídico, la entidad obligada debe ser el Estado ". (20)

" Las garantías sociales en materia agraria no deben ser reguladoras de las relaciones jurídico-económicas de dos clases sociales diferentes, como serían la campesina y la poseedora de las grandes extensiones territoriales o latifundista, precisamente porque, mediante los objetivos de la reforma agraria que se proclaman en el artículo 27 de la Constitución, y es a través de los procedimientos dotatorios y restitutorios correspondientes, se elimina a la clase social últimamente citada. Consiguientemente, en materia agraria las garantías sociales no deben incidir ni operar en un ámbito de relaciones entre dos clases sociales, como las del trabajo, sino que se deben ostentar como un conjunto de principios y normas de índole constitucional en que se consagran derechos sociales de variado contenido en favor de los campesinos con imperatividad para el Estado ". (21)

20. Ob. Cit. Burgoa, Ignacio, p. 261.

21. Ibidem. pp. 275 y 276.

En cuanto a las garantías sociales en la materia agraria, encontramos que a diferencia de la materia laboral, en donde existe un vínculo jurídico entre dos clases sociales distintas (por cuanto se refiere al aspecto económico), no existe otra clase social que intervenga en el vínculo jurídico, en virtud de que, como se desprende de antecedentes históricos, los latifundios y en consecuencia sus detentadores (latifundistas) han desaparecido en razón del reparto agrario; pero si existe un sujeto obligado a proporcionar aquellos elementos socioeconómicos necesarios, para que la clase campesina sea más productiva, dicho sujeto es el Estado, quién por conducto de sus autoridades (Secretaría de la Reforma Agraria, Tribunales Agrarios, Procuraduría Agraria, etc.) es el obligado a respetar y velar por los derechos sociales instituidos en favor de los campesinos.

2. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN MATERIA PENAL.

En razón de que el presente trabajo de investigación tiene por objeto hacer una crítica jurídica al tipo penal del delito de tortura, y que éste pertenece al ámbito del derecho penal, es necesario elaborar un análisis respecto de las garantías de seguridad jurídica en materia penal; por consiguiente, citaremos el comentario hecho por el licenciado Alberto del Castillo del Valle, en cuanto a que nos habla de la finalidad de las garantías individuales en materia penal : la teleología de éstas es : " Salvaguardar y hacer vigentes en todo tiempo los derechos más caros de que goza todo individuo (hombre), como son la vida, la libertad y su integridad física, protegiéndose éstos contra las arbitrariedades de las autoridades públicas cuando se ha cometido un delito por una persona.

La importancia de las garantías individuales en materia penal es tal, que las Constituciones Políticas de algunas entidades federativas las corroboran en su articulado, buscando la protección del individuo frente a las autoridades estatales".(22)

En la Constitución General de la República encontramos diversos preceptos que tutelan la esfera de derechos de los sujetos inculcados por la comisión de algún delito, y para la protección de los gobernados en general, pero podemos decir que, en forma genérica, son la garantía de audiencia y la garantía de legalidad las que absorben el contenido del articulado constitucional para efectos de la citada tutela y protección de la esfera jurídica de los gobernados, y más particularmente de los sujetos acusados penalmente, por ello haremos mención a las garantías señaladas.

2.1 GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta garantía constitucional, es de gran importancia para una correcta impartición de justicia, está contenida primordialmente en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra dice :

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

22. Ob. Cit. p. 105.

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Los autores consultados sobre este tema específico, coinciden en que el sujeto titular de la garantía de audiencia es todo gobernado.

Así, Ignacio Burgoa menciona que en la citada garantía se encuentra una fórmula compleja integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son : la que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos que protege dicha disposición, se siga un juicio; que tal juicio se ventile ante tribunales previamente establecidos; que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que la sentencia se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancia que motivó el juicio. (23)

Por su parte, Alberto Del Castillo Del Valle ha llamado subgarantías que integran a la garantía de audiencia, a las garantías específicas que refiere Ignacio Burgoa; precisamente por tener el primer autor citado un lenguaje más sencillo y, por ende, menos técnico que el utilizado por el doctor Burgoa, es que citaremos su opinión respecto a las referidas subgarantías y que al fin y al cabo son ideas compatibles con las de éste último constitucionalista.

23. Cfr. Las Garantías Individuales. p. 538.

En relación a la garantía de audiencia : Los bienes jurídicos por ella tutelados son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de todo gobernado. Así, pues, cuando el acto de privación recaiga sobre cualquiera de dichos bienes jurídicos deberán observarse las subgarantías que integran a la garantía de audiencia, por que de lo contrario la privación será inconstitucional. En seguida se estudiarán las referidas subgarantías.

La primera de ellas es la existencia de un juicio, entendiéndose por éste a todo procedimiento legal, sea jurisdiccional o administrativo.

El juicio al que alude el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, debe ventilarse ante las autoridades competentes, denominados por ese numeral como tribunales previamente establecidos. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado ampliamente el texto constitucional para adecuar su anterior criterio con relación a la primera subgarantía que se analiza, ya que anteriormente se consideraba que los tribunales previamente establecidos son todos aquellos órganos del Estado encargados de tramitar cualquier juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en que se resuelva una controversia con la que pueda llegar a privarse a algún gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por esta garantía. En la actualidad el criterio de nuestro más alto tribunal ha variado en el sentido de considerar como tribunales previamente establecidos tanto a los de carácter jurisdiccional como a los administrativos que tramiten cualquier juicio o procedimiento.

La tercera subgarantía componente de la garantía de audiencia, está constituida por las formalidades esenciales del procedimiento a que alude en el texto constitucional. Las formalidades de referencia son todos aquellos aspectos que deben observarse al momento de

tramitar un juicio, es decir, son las reglas a que está sujeto todo procedimiento ya sea judicial o administrativo, seguido en forma de juicio, y que deben acatarse por los jueces y las autoridades administrativas ante quienes se hagan los trámites correspondientes para cumplir con la garantía de audiencia.

Existen dos tipos de formalidades esenciales del procedimiento, que engloban, cada una a su vez, una serie de requisitos por cumplir. Tales tipos han sido denominados como oportunidades en el procedimiento y son la oportunidad defensiva y la probatoria. La primera implica que se dé el derecho de ser oído en juicio al gobernado a quien se pretende privar de algún bien jurídico de los tutelados por este párrafo del artículo 14, cumpliéndose con ella a través de la notificación de la iniciación del juicio, con lo que podrá comparecer al mismo en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso. Asimismo, esta oportunidad defensiva está constituida por todos aquellos pasos que deben darse dentro de un juicio para que en éste se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por lo que hace a la oportunidad probatoria, ésta consiste en el derecho o facultad con que está investido todo sujeto de derecho para poder ofrecer los medios de prueba tendientes a acreditar sus excepciones y defensas, antes de que se lleve a cabo la privación, por virtud del juicio.

" La última subgarantía es la referente a que el juicio que ha de tramitarse ante los tribunales previamente establecidos, debe seguirse conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho: aquí se encuentra otra importantísima subgarantía que complementa a la garantía de audiencia y que, al mismo tiempo, viene a confirmar la primera parte del artículo 14, que habla de la irretroactividad de las leyes. En esta subgarantía, pues, se está obligando a

las autoridades ante las que se lleve adelante el juicio previo a la privación, que subsuman sus actos a los mandatos de las leyes emitidas con anterioridad al momento en que se realice el acto de privación".(24)

Otro aspecto muy importante y que no hay que perder de vista, es el relativo al acto condicionado de la garantía de audiencia, siendo éste el de privación; entendiéndose por privar, a la conducta realizada por cualquier autoridad tendiente a la finalidad de menoscabar el patrimonio jurídico de un gobernado, es decir, de reducirlo; entonces, habrá privación cuando el fin último del acto de autoridad sea el de privarlo de alguno de los bienes jurídicos contemplados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, pues en caso contrario, se estará en presencia de un mero acto de molestia, que se encuentra implícito en el acto de la privación.

24. Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada; México, D.F.: Edit. Duero S. A. de C. V.; 1992; p. 38.

2.2 GARANTIA DE LEGALIDAD.

El sujeto activo de la garantía en estudio es todo gobernado; el acto condicionado por la misma es el acto de molestia, el cual, se entiende como toda perturbación o afectación en la esfera de derechos de algún gobernado.

Esta garantía es considerada por varios doctrinarios como la reina de las garantías, por su ámbito de protección a la esfera jurídica de los gobernados.

Se encuentra contenida en el texto de la primera parte del artículo 16 constitucional, el cual reza como sigue :

" Art. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De la lectura correspondiente se desprende, que todo acto de autoridad que altere la esfera jurídica de un sujeto, es un acto de molestia.

La garantía de legalidad está compuesta de tres subgarantías que son :

1. La subgarantía de mandamiento escrito;
2. La de autoridad competente ; y
3. La de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Para que un acto de autoridad sea constitucional, debe reunir estos tres requisitos, de lo contrario se viola la garantía de legalidad y el acto de autoridad será inconstitucional, además de ser susceptible de impugnarse por la vía del juicio de amparo.

" Para que se dé un acto de molestia, es menester que la autoridad lo haga constar por escrito, impidiéndose la emisión de actos de molestia lato sensu, en forma oral o verbal.

La causa por la cual la constitución exige que el acto de autoridad conste en un mandamiento escrito, radica en la necesidad de que el sujeto afectado por el acto de referencia tenga conocimiento del propio acto, lo que motiva que las autoridades lo hagan de su conocimiento para cumplir cabalmente con esta garantía de seguridad jurídica". (25)

" La segunda subgarantía que integra a la de legalidad, es la de autoridad competente, lo que significa que el acto de molestia no sólo debe constar en un mandamiento escrito, sino que éste debe ser emitido por una autoridad con facultades para dar nacimiento al mismo acto de gobierno; pero tales facultades deben estar previstas legalmente, es decir, solamente cuando la legislación ordinaria o la Constitución den competencia a una autoridad, el acto emitido por ella será un acto constitucional y se habrá cumplido la garantía de legalidad ". (26)

25. Ob. Cit. Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. pp. 40 y 41.

26. Idem.

" La última subgarantía es de fundamentación y motivación legal del procedimiento.

Por fundamentación legal, se ha comprendido a la conducta que realiza una autoridad al momento de emitir un acto, en el sentido de establecer en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de molestia.

En cuanto a la motivación legal, complementaria de la anterior idea, se puede decir válidamente que consiste en la serie de razonamientos que hace la autoridad para acreditar la necesidad de dar nacimiento al acto de gobierno respectivo. Es decir, a través de la motivación del procedimiento, la autoridad va a demostrar que las disposiciones legales y las causas que originaron en el ánimo de la misma el deseo de llevar adelante el acto de mérito, se adecúan exactamente al caso concreto, por lo que debe ser molestado un gobernado en lo particular, o un conjunto de ellos, a través del propio acto ". (27)

" Por lo que se refiere a la causa legal del procedimiento, debe entenderse el acto de molestia o de gobierno propiamente dicho, sin importar si se trate de un acto legislativo, administrativo o judicial: todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; por lo tanto, la causa legal del procedimiento no se contrae exclusivamente a los actos de autoridad derivados de un procedimiento judicial o juicio propiamente dicho, ni los actos que se dan en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ". (28)

27. Ob. Cit. Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. p. 42.

28. Idem.

De lo anterior, se puede decir que fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado de que se trate a señalar, en su acto de autoridad, el artículo de la legislación que establezca su esfera de competencia y la facultad de la autoridad para exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan a los particulares gobernados.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable al caso.

Por otro lado, la motivación ha sido definida en la jurisprudencia, de la siguiente manera :

" MOTIVACION, CONCEPTO DE LA. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal ". (29)

29. Jurisprudencia citada por : Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 5a. ed.; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1993; p. 67.

Como se puede apreciar, esta garantía constitucional nos permite saber si el acto de autoridad es jurídicamente válido, para efecto de conocer si sus consecuencias son legales o constituyen un abuso del poder público.

2.3 GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL.

Esta garantía se encuentra contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que dice :

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

Debemos saber, en principio, qué se entiende por aplicación analógica de la ley, lo que se explica como sigue :

" Es aquella aplicación que se hace de una ley, atendiendo a aspectos semejantes entre un hecho y una norma, pero que en realidad, el caso concreto no se adecúa cabalmente al supuesto normativo, sino que, como ya se dijo, guarda cierta semejanza con el mismo. Con esta clase de aplicación de la ley penal, el gobernado será afectado y no habrá seguridad jurídica para él al momento de emitir la resolución definitiva (sentencia) en el proceso penal correspondiente, ya que se dejará al arbitrio del juez la forma de sancionar o penalizar a una persona. independientemente de que el hecho juzgado no se encuadre cabalmente al tipo penal

prescrito. En tales condiciones, es dable sostener que en este caso se está aludiendo a una garantía de legalidad, puesto que se ordena a la autoridad judicial (lato sensu) únicamente hacer lo que la ley le permite, debiendo subsumir sus actos a lo que las leyes dispongan y no a lo que su criterio considere oportuno, por lo que dentro de este párrafo tercero del artículo 14 constitucional, se encierra una garantía de lesa importancia ". (30)

Una vez aclarado el término "aplicación analógica de la ley", es necesario también dejar establecido qué es la "aplicación por mayoría de razón"; entendiéndose por esta última una interpretación y aplicación legal que se hace a un caso concreto considerando aspectos propios del delincuente o del hecho delictivo en concreto y que en el ánimo del juzgador hacen suponer la necesidad de imponer una pena al procesado o acusado penalmente, por el grado de afectación ocasionado, sin que se encuadre esta conducta en lo previsto por una ley penal aplicable .

Sobre la aplicación de penas "por mayoría de razón" el tratadista Ignacio Burgoa, refiere:

"...Al prohibir el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito

30. Ob. Cit. Del Castillo Del Valle. Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. p. 39.

previsto no esten comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio : "Nulla poena sine lege". (31)

Se advierte en la lectura de los conceptos de aplicación analógica de la ley y aplicación por mayoría de razón, que se procura detener actos arbitrarios y conculcatorios de garantías, estableciendo la obligación para el juez de hacer tan sólo lo que dispone la ley, sin verse influenciado por aspectos subjetivos, y por tanto, haciendo caso omiso al texto legal. Es decir que la autoridad judicial sólo podrá imponer la pena que la ley prevenga y que se ajuste exactamente al caso concreto incluso, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que dice " que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite ". (32)

Así, cobra vigencia el principio que reza " nullum crimen, nulla poena sine lege ", y que se traduce que no hay delito ni pena sino hay ley que así lo establezca.

31. Ob. Cit. Las Garantías Individuales, p. 591.

32. Tesis 68, de la Octava Parte, al Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, intitulada "AUTORIDADES".

CAPITULO II.

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 20 Y 22 DE LA CONSTITUCION

1. GARANTIAS QUE CONTIENE EL ARTICULO 20.

1.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

1.2 EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

1.3 POSIBILIDADES DE DEFENSA PARA EL INDICIADO.

1.4 GARANTIAS DE LIBERTAD.

1.5 DERECHOS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO.

2. ESTUDIO DEL ARTICULO 22.

2.1 PENAS PROHIBIDAS.

2.2 CLASIFICACION.

CAPITULO II.

1. GARANTIAS QUE CONTIENE EL ARTICULO 20.

1.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Al referirnos a esta garantía constitucional que otorga el beneficio de la libertad provisional en tanto que a una persona se le sigue un procedimiento penal, recordemos que ha sido reformada en su texto original por virtud del Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

La reforma al artículo 20 constitucional abarca diversos aspectos, que además de traer cambios en lo concerniente a las garantías del inculpado dentro del proceso penal, le da proyección a algunas de ellas dentro del procedimiento de averiguación previa y, por primera vez, consigna garantías en favor de las víctimas u otros ofendidos, en el proceso.

El párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional, contiene importantes novedades por lo que hace a la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se aparta del criterio del término medio aritmético de cinco años de prisión. Asimismo, añade otras disposiciones sobre la asequibilidad de la caución para el inculpado, la posibilidad de disminuirla y, finalmente, sujeta a revocabilidad el incumplimiento grave de las obligaciones que con motivo de ella adquiere el procesado. Actualmente dicha fracción I está redactada del siguiente modo :

" I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;"

Al respecto, Rafael Pérez Palma comenta : " La libertad provisional bajo fianza o bajo caución que se concede a una persona en tanto en el proceso se discute la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido, tiene dos aspectos : uno, el de orden

constitucional, consignado como garantía en la fracción I del artículo 20 de nuestro Código Político, y otro, el procesal, que no consiste en otra cosa, que en la simple regulación que la ley hace de aquella garantía.

Así pues, ante la gravedad que significa la prisión preventiva, lo incierto que resulta el final del proceso y la ineludible necesidad del aseguramiento de la persona del inculpado, se ha pensado en una medida provisional, en una situación transitoria, en la que, sin perjuicio de que el proceso continúe, el inculpado pueda disfrutar de libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones, y se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa. Esa medida es la libertad bajo de fianza o caución, establecida como garantía de orden constitucional en el párrafo del precepto que se analiza". (33)

El autor Jesús Zamora Pierce, en su obra *Garantías y Proceso Penal* a página 168, dice: " Estamos ante una verdadera revolución copérnica. En efecto con anterioridad a esta reforma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 20, fracción I, de la Constitución, la regla era que todo procesado por delito que mereciera pena corporal debía ser sometido a prisión preventiva, con la sola excepción de aquéllos a quienes se imputase delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético no fuese mayor de cinco años de prisión, quienes tenían derecho a obtener su libertad bajo caución; ahora, como resultado de la reforma en estudio, la regla resulta ser que todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción

33. *Guía de Derecho Procesal Penal*; 3a. ed.; México, D. F.: Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor; 1991; p. 540.

de aquellos casos en que la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, en virtud de la gravedad del delito imputado.

Para una mejor comprensión de lo apuntado en el párrafo anterior, a continuación transcribimos el texto del artículo 20 Constitucional en su fracción I tal como se encontraba antes de las reformas de 1993 :

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías :

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación..."

Asimismo, en el año de 1991 hubo reformas a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal; en el caso del primero en su artículo 399 decía :

" Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades..."

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos :

I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal..."

Por otro lado el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encontraba redactado en los mismos términos que el artículo anteriormente transcrito.

En relación, a la reforma hecha en 1991 al artículo 20 fracción I de la Constitución, se ha dicho lo siguiente :

" Esta reforma encuentra su antecedente en el Decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1991, que reformó, entre otros, los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para permitir al juzgador conceder la libertad provisional al procesado en casos en que la pena del delito imputado rebasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión, exigiendo la satisfacción de los siguientes requisitos : I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño; II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social; III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y IV. Que no se trate de personas que, por ser reincidentes o haber demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

La reforma que hoy estudiamos presenta, al compararla con su antecedente, ventajas y desventajas. Lo primero porque, dada su jerarquía de norma constitucional, constituye una garantía individual aplicable a todos los procesados en la República, en tanto que la reforma en los códigos procesales era aplicable, únicamente, en la medida en que éstos lo eran.

Lo segundo, porque los requisitos que debían satisfacerse para invocar la norma procesal no fueron recogidos por la norma constitucional, luego entonces, el juez queda ahora sujeto al imperativo de conceder la libertad, aun cuando tenga razones para temer que tal concesión constituye un grave peligro social o que el procesado evadirá la acción de la justicia.

En todo caso debemos aplaudir la reforma por cuanto, al reducir el número de procesados sujetos a prisión preventiva, ajusta nuestro derecho al principio de presunción de inocencia". (34)

Al hablar del antecedente de la reforma actual al artículo 20, fracción I, de la Constitución, se menciona en los párrafos anteriores que aquella nace de reformas realizadas en 1991 a los códigos procesales penales, que otorgaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución aún cuando la media aritmética de la pena que se podría imponer por la comisión de algún delito rebasara los cinco años de prisión en algunos casos previstos en la ley sustantiva penal, inclusive, el autor Jesús Zamora Pierce opina que fue un error que en el actual texto del artículo y fracción que nos ocupa no se tomara en cuenta el contenido de los preceptos procesales que operaban en su momento; en este sentido, diferimos de lo dicho por éste autor, en razón de que existió una falla grave de técnica legislativa, porque al otorgar el código procesal penal mayores beneficios a los procesados, contravenía lo estipulado en la Constitución, atentando de esta forma contra el principio de supremacía constitucional, en conclusión : en primer término se debió de haber reformado el texto constitucional, para luego modificar la ley adjetiva, y no al contrario.

34. Garantías y Proceso Penal; Zamora Pierce, Jesús. 7a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1994; p. 168.

Sobre las reformas tanto al artículo 20 constitucional, fracción I como a los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cabe destacar que al haber entrado en vigor primero las reformas a dichos códigos adjetivos el 10 de febrero de 1994 y la reforma constitucional hasta septiembre de ese mismo año, ello ocasiono en su momento diversas controversias constitucionales, planteadas a través del juicio de amparo, en virtud de la discrepancia entre el texto vigente en ese entonces del artículo 20, fracción I, constitucional y el texto de los artículos de las leyes procesales citadas; existiendo una contraposición entre ambos ordenamientos, ya que, por un lado, para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme al anterior texto del citado artículo constitucional, solo se requería que no excediera de cinco años, el término medio aritmético de la pena de prisión incluidas sus modalidades, del delito por el que se le acusaba y sometía a proceso a una persona; en tanto que, conforme a las leyes secundarias citadas, para la concesión de tal beneficio se exigían diversos requisitos a los previstos en la constitución, entre los que destaca el relativo a que no se tratara de algún delito grave; siendo que esta condición no era exigida en su momento por la Ley Fundamental, lo que evidentemente constituyo una contradicción entre ambas legislaciones que, como se dijo, fue motivo de múltiples acciones constitucionales deducidas a través del juicio de garantías.

Ahora, para efectos de establecer una comparación entre el texto constitucional de 1991 y el texto actual del artículo 20 fracción I, modificado en virtud de las reformas hechas en 1993, pasaremos a su transcripción.

" En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio;"

También, a raíz de la reforma constitucional hecha en 1993 al artículo 20 fracción I de la Constitución, fueron modificados los textos de los códigos procesales penales en lo referente a la libertad provisional bajo caución, como es el caso del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice :

" Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos :

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194."

Dichas reformas al artículo 20 fracción I de la Constitución denotan claramente la sustitución de la expresión juicio del orden criminal por la de proceso de orden penal y la utilización del término inculpado en lugar del de acusado; creemos que lo anterior tiene el objeto de definir correctamente la etapa procesal que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional.

Otra parte de las reformas que se aprecian en el numeral en estudio, añade otras disposiciones sobre la asequibilidad de la caución para el inculpado, la posibilidad de disminuirla y, finalmente, sujeta su revocabilidad al incumplimiento grave de las obligaciones que con motivo de ella adquiere el procesado. En efecto, ahora esa fracción I del artículo 20 de la Constitución está redactada en sus párrafos 2o. y 3o. del siguiente modo :

" El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;"

La reforma en estudio presenta múltiples beneficios para los indiciados y procesados ajustándose de esta manera al principio de presunción de inocencia; más encontramos una desventaja en el sentido de que el Juez o el Ministerio Público estarán obligados a otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el inculpado cumpla con los requisitos que establece la Constitución General de la República y la Ley Adjetiva Penal correspondiente, aún cuando existan razones fundadas para sospechar que dicho inculpado evadirá la acción de la justicia.

1.2 EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

Sobre la importancia de la prueba confesional Rafael Pérez Palma indica que " La confesión resulta de las declaraciones del interesado sobre los hechos del juicio. Los antiguos la consideraban como la prueba por excelencia, probatio probatissima, la reina de las pruebas, la única que pudiera en un proceso criminal tranquilizar la conciencia del juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital". (35)

" Su importancia en el pasado fue definitiva. Es tan antigua, dice Julio Acero, como el procedimiento penal mismo. Se remonta a la época de los griegos, de los romanos y aun a las de culturas anteriores. Sobre todo durante la Edad Media, para obtener la confesión se pensó

35. Ob. cit. p. 203.

que era lícito recurrir a cualquier medio, incluyendo el tormento y como se la mezcló con los sentimientos religiosos, resultaba necesaria para el perdón del pecado que el delito o el crimen significan, es decir, para expiación de la culpa tanto temporal como eterna ". (36)

La Constitución General de la República en su artículo 20 fracción II estaba redactada de la siguiente manera, antes de las reformas de 1993 :

" No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;"

Si bien es cierto que la citada garantía constitucional contenía la prohibición para que el inculcado no fuera compelido a declarar en su contra, los Códigos de Procedimientos Penales solían otorgar pleno valor probatorio a la declaración rendida ante la Policía Judicial, la que en la práctica era realizada sin presencia del defensor; por lo tanto, dicha declaración se tornaba totalmente viciada.

36. Ibidem p. 204.

Con la modificación realizada en 1993 a la citada fracción II del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, ésta ha quedado en los siguientes términos :

" No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;"

Esta garantía constitucional contenida en la fracción que se analiza, es muy importante, en virtud de que es el fundamento máximo de nuestro país el que prohíbe o tiende a evitar cualquier acción u omisión contraria a la ley, dirigida a obtener confesiones por medio de la violencia. La reforma de 1993 fijó la obligación para el legislador ordinario de penalizar las prácticas consistentes en incomunicar, intimidar o torturar a los inculcados o personas detenidas en averiguación de delitos, como una forma de evitar la práctica ilegal de obtener confesiones por medio de la violencia, ya fuera física o moral.

Además, se introdujo como principio constitucional el de no otorgarle ningún valor probatorio a la confesión obtenida como consecuencia de la incomunicación, intimidación o tortura, y solo tendrá valor probatorio, cuando ésta se rinda ante el Ministerio Público o el Juez en presencia del defensor. Por tanto, cualquier confesión hecha en circunstancias diferentes a las apuntadas, se presumirá que ha sido obtenida en contra de la voluntad de quien la realiza.

De la anterior disposición se destaca que por lo que toca a la fase de averiguación previa, al Ministerio Público y, por tanto, a la Policía Judicial, les está prohibido obligar al indiciado a declarar, no sólo en su contra, sino no declarar en general.

También queda prohibida cualquier forma de incomunicación, lo cual ya estaba previsto en el texto constitucional anterior, introduciéndose como innovación en el actual texto la prohibición a usar la intimidación o tortura para obtener confesiones; esta prohibición alcanza a todos los servidores públicos con funciones de autoridad.

1.3 POSIBILIDADES DE DEFENSA PARA EL INDICIADO.

El derecho de defenderse, es la garantía con que cuenta el procesado para aportar pruebas tendientes a demostrar su inocencia y por tanto oponerse a la acusación.

El artículo 20 constitucional, en su fracción VII, tutela el derecho del procesado a que tenga conocimiento pleno del hecho punible que se le imputa:

Dicha fracción dice: " Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso" .

El citado texto constitucional, en general, garantiza que al acusado le sean proporcionados todos los datos existentes en el proceso penal que se siga en su contra, con la finalidad de que esté en aptitud de defenderse.

Por su parte, la fracción III del precitado artículo indica :

" Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; "

En esta fracción se contiene un cúmulo de posibilidades de defensa para el indiciado; además de que se procuró desterrar las prácticas de carácter inquisitorial que eran utilizadas en el pasado, mismas que eran secretas y en donde se producía la confesión del reo mediante el tormento.

Se establece que al inculcado se le deberá informar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del juzgador, quién o quienes le imputan determinada conducta, es decir, se trata de que conozca quién es su acusador, así como también de qué se le acusa; describiendo cuál sea el o los delitos imputados, además será informado sobre qué pruebas acreditan la existencia de la conducta delictiva que presuntivamente se le atribuye, diciéndole en qué ley se cataloga como delito; y en todo momento se le debe permitir al acusado o a su defensor el acceso al expediente, para el estudio de las constancias que obran en el mismo, y pueda preparar su defensa, como lo señala la fracción VII del artículo en estudio.

Una vez cumplidas las obligaciones descritas; el procesado estará en posibilidad de rendir su declaración preparatoria; misma que, como los requisitos señalados anteriormente,

deberá ser en audiencia pública, en el caso de que sea su deseo declarar, porque puede negarse a ello (fracción II del artículo en estudio); por lo tanto, está prohibido que dicha audiencia sea celebrada en secreto, salvo el caso en que se trate de delitos que atenten contra el bien jurídico del normal desarrollo psicosexual (localizados en el título XV del código sustantivo penal para el Distrito Federal); en este último caso, la audiencia puede celebrarse a puerta cerrada, a juicio del juez de la causa.

En este acto procesal relativo a la declaración preparatoria, el acusado dará contestación a los cargos de acusación que le formula el Ministerio Público; asimismo, podrá aducir las circunstancias que crea le benefician para su defensa, pudiendo incluso ofrecer pruebas para acreditar su dicho.

Anterior a la reforma de 1993, la fracción IV del artículo 20 constitucional decía :

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías : Fracción IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. "

En la actualidad el texto constitucional dice :

" Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías :

" Fracción IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra. "

La reforma constitucional introdujo una variante en la figura jurídica del careo, ya que según el texto anterior, el careo se haría con los testigos que depusieran en contra del inculpado y permitía la posibilidad del careo supletorio, que es aquel en el cual el testigo no está frente a frente con el acusado por no encontrarse en el lugar del juicio.

Además, conforme al texto constitucional vigente, el inculpado debe solicitar el careo para que el juez le conceda este derecho, por tanto, puede renunciar al mismo.

En la fracción V del artículo constitucional de referencia, en relación con el párrafo cuarto de su fracción X, se ordena que tanto el Ministerio Público como el juez están obligados a recibirle al inculpado los testimonios de aquellas personas que puedan declarar en su favor, así como las demás pruebas que dicho acusado ofrezca; concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener su comparecencia, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en la forma y términos que procedan, y para tal efecto la ley adjetiva fija las normas aplicables al caso; asimismo, se establece en la ley procesal penal un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser eficazmente recibidas y posibilitar el auxilio al inculpado para que comparezcan aquellas personas cuyo testimonio ha solicitado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe la fracción comentada :

" V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso: "

Por su parte, el cuarto párrafo de la fracción X, señala :

" Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."

La fracción VI establece el principio de la audiencia pública al cual ya hicimos referencia al analizar la fracción III. Dicha fracción VI admite la posibilidad de que el proceso penal sea decidido por un juez o por un jurado de ciudadanos que deben saber leer y escribir, con el objeto de que puedan ilustrarse de los términos en que se desenvuelva el proceso; más la tradición jurídica mexicana se ha inclinado por el sistema del juez profesional y no por la figura del jurado popular. Dicha fracción señala :

" VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste, pueda ser castigado con una pena mayor de un

año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;"

La fracción transcrita en el párrafo anterior nos indica, que en los casos en que se cometan delitos por medio de la prensa y que atenten contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, serán juzgados por un jurado; entendiéndose por el término prensa, a todos aquellos medios de difusión masiva como es el caso de la televisión, el radio, la prensa gráfica e inclusive los medios computarizados (INTERNET).

La fracción VIII se relaciona con el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo señala el artículo 17 constitucional. A nivel constitucional se prevé que los juicios penales iniciados por delitos cuya pena máxima no sea mayor de dos años, deberán concluir en menos de cuatro meses (se entiende que en primera instancia); pero si la pena máxima es mayor a los dos años, el juicio deberá concluir en menos de un año. Con la reforma constitucional de 1993, se establece la posibilidad de que esos plazos puedan prolongarse en perjuicio del procesado, cuando éste lo solicite para su mejor defensa.

La fracción IX del artículo estudiado, prevé en su parte inicial una disposición consistente en informar al inculcado, desde el inicio de su proceso, de los derechos que en su favor contiene la Constitución, entre los cuales están : el de contar con una defensa adecuada; el de no declarar si así lo desea; el de recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca en su defensa; el de facilitarle todos los datos que solicite para su defensa; derechos que están consignados en las fracciones II, V, VII y IX del artículo 20 constitucional.

De dicha fracción IX, también se desprende la garantía de audiencia, en razón de que el acusado, para tener una defensa adecuada, debe ser escuchado respecto de lo que tenga que decir en su beneficio, ya sea que lo haga por sí, por medio de un abogado, por persona de su confianza o por un defensor de oficio.

La citada reforma de 1993 introdujo la posibilidad de la defensa por medio de abogado, a la cual no se aludía en el texto anterior que decía " por sí o por persona de su confianza ", aunque, se entendía que el abogado quedaba incluido entre las personas de confianza a quienes podía acudir el inculpado para que lo defendiera; pero lo que no se establecía, es que el defensor tenía que contar con el título de licenciado en derecho.

El texto actual, al colocar entre las personas que pueden defender al inculpado, en primer término al abogado, destaca esta forma de defensa y separa el concepto de un defensor profesional, del genero "persona de confianza", que puede serlo cualquiera aunque no tenga título.

En tal orden de ideas, consideramos que debiera el texto constitucional permitir únicamente la intervención de un abogado con título profesional en la defensa de los inculpados, en virtud de que, al dejar abierta la posibilidad de que cualquier persona "de confianza del inculpado" lo represente, éste puede verse afectado por una defensa deficiente por razones obvias; además de que se deja subsistente el llamado "coyotaje".

También se señala que si el indiciado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, le designarán un defensor de oficio.

A este respecto sería muy acertada la creación de delegaciones de la defensoría de oficio establecidas en las agencias investigadoras del Ministerio Público en el Estado de México, en virtud de que son inexistentes en la actualidad; para que desde la etapa de averiguación previa los inculpados reciban asesoría jurídica y no esperar que se encuentren en el juzgado penal para dar inicio a su defensa.

Asimismo, existe la obligación del defensor para que esté presente e intervenga en todos los actos de la averiguación previa o del proceso penal, como se le exige en razón inherente a su función, por lo que deberá comparecer cuantas veces sea requerido por el Ministerio Público que tenga a su cargo la averiguación previa o por el Juez que tenga a su cargo la causa penal; y no puede dejar de hacerlo bajo pretexto de que no se encuentra en el lugar del juicio, como se indicaba en el texto anterior.

Es importante esta reforma de 1993, porque el incumplimiento de las obligaciones del defensor puede llegar a configurar un delito, previsto en los códigos sustantivos penales de nuestro país.

En virtud de las reformas al artículo 20 constitucional, se adicionó el penúltimo párrafo a la fracción X de dicho artículo, que establece : " Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna. "

El párrafo transcrito es la base constitucional de las garantías que deben ser observadas por el Ministerio Público, en los términos ya señalados.

1.4 GARANTIAS DE LIBERTAD.

La fracción X del artículo 20 constitucional, se refiere a la garantía de libertad de todo procesado o indiciado, estableciendo que no podrá extenderse el tiempo de prisión por causas económicas, como serian la falta de pago de honorarios a los defensores o no cubrir el inculpado el importe de las responsabilidades civiles.

Una garantía fundamental, es la que dispone que la prisión preventiva, que es la que tiene lugar en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que dá lugar al juicio.

También se determina constitucionalmente, que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras transcurre el proceso, se considerará para efecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta. En este punto cabría hacer un estudio relativo a la responsabilidad del Estado derivada de un proceso penal y que al término del mismo fuese liberado un procesado por no habersele encontrado culpa del hecho punible imputado, siendo que fué privado de su libertad determinado tiempo. En este caso se cometen graves injusticias, que no tienen ninguna forma de resarcirse a quien sufrió una prisión preventiva cuando en realidad era inocente.

Cabe señalar que, a nuestro parecer, las garantías relativas a la libertad caucional (fracción I) y a la prohibición de las presiones para declarar (fracción II), tienen plena validez en la etapa de averiguación previa y además constituyen también garantías de libertad.

1.5 DERECHOS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO.

En el último párrafo del artículo 20 constitucional se creo, en virtud de las reformas aludidas, el texto que eleva a nivel constitucional, el derecho de las victimas y otros ofendidos:

"a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes. "

En primer término, por lo que corresponde a la asesoría jurídica, podemos señalar :

Sabemos que el Ministerio Público es el que representa a la sociedad ante los tribunales y en consecuencia lo hace también en favor de la víctima. Pensamos que la asesoría jurídica debiera contemplar la participación de abogados que actúen ante el juez de manera adjunta al Ministerio Público, y que dichos abogados fueran pagados por el Estado; de modo que realmente se convierta en coparticipación en favor de un mayor margen de maniobra para defender los intereses de las victimas u ofendidos.

Por otro lado, la asesoría jurídica puede ser entendida como la obligación por parte de los agentes del Ministerio Público de proporcionar, por sí mismos, asesoría a las víctimas u ofendidos, para que estos sepan cuál es la posición correcta que deben asumir desde el punto de vista jurídico y que no por su impericia o desconocimiento de los aspectos legales, terminen por favorecer una defensa amañada en favor de un sujeto activo del delito; lo anterior, sin que el Ministerio Público caiga en actitudes de parcialidad para no afectar al inculcado o para dejar de procurar justicia.

La reparación del daño es un derecho de la víctima u otros ofendidos, ésta debe garantizarse al fijarse la caución, si el inculcado tiene derecho a ella. Al respecto, las leyes secundarias penales contemplan mecanismos de aseguramiento de bienes, desde la fase de averiguación previa.

En cuanto a la figura jurídica por la cual el particular ayuda al representante social allegándole elementos para su actuación en el proceso, también fue elevada a rango constitucional, nos referimos a la coadyuvancia con el Ministerio Público, idea que ya fue abordada con anterioridad y explicada con la idea de asesoría jurídica.

La atención médica que las víctimas u otros ofendidos requieran, se entiende que debe ser prestada por conducto de las unidades médicas adscritas a las agencias investigadoras y de los hospitales del sector público; en este sentido, consideramos que el Constituyente debiera crear un mecanismo legal, a fin de que todo el que esté en condiciones de hacerlo, hablando de médicos y hospitales del sector privado, estuvieran obligados a atender a las víctimas de los delitos, pero con la seguridad de que los costos derivados de esa atención médica serán cubiertos por el responsable del delito, y en su defecto, por las autoridades estatales.

Por último, sería conveniente que el Congreso Federal y las Legislaturas Locales crearán sistemas de ampliación y aplicación de las garantías de las víctimas y de los ofendidos del delito, por considerarse una urgente demanda social, y no dejarlos en una posición desfavorable en comparación con las justificadas protecciones legales que existen en favor de los presuntos responsables de acciones delictivas.

2. ESTUDIO DEL ARTICULO 22.

2.1 PENAS PROHIBIDAS.

Este artículo guarda estrecha relación con el artículo 20 de la propia Constitución, en razón de que éste último otorga múltiples garantías en favor de los inculcados. Asimismo, el artículo en estudio contempla la humanización en las penas procurando desterrar los tratos y castigos crueles y trascendentales, prohibiendo la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Es la intención del Constituyente de 1917, al redactar el primer párrafo de este artículo, la de proteger la dignidad e integridad del ser humano, aún cuando éste se encuentre privado de su libertad en prisión preventiva o en virtud de una sentencia condenatoria; se hace expresa prohibición a las penas que sean inusitadas y trascendentales, es decir, a todas aquellas que no estén previstas por la legislación, así como las que pudiesen afectar a personas distintas al inculcado y ajenas al delito cometido.

El segundo párrafo del precepto constitucional en comento, se refiere a la confiscación de bienes, diciendo que no debe entenderse como tal, en primer término, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios que fuesen resultado de la comisión de algún delito, o bien, tratándose de la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; ni en segundo término, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo de la Constitución.

2.2 CLASIFICACION.

Hablemos de la mutilación, que es la primera de las penas prohibidas enunciada por nuestra Ley Fundamental; dicha pena se entiende que es la privación de un miembro del cuerpo del inculpado o reo.

En cuanto a la infamia, se explica como una deshonra imborrable, que ha sido consecuencia por penas infamantes, como es el caso de los azotes, el descrédito, o sea, la vergüenza pública, entre otras.

También queda prohibida la marca, que consiste en dejar impresa alguna cicatriz en la cara u otra parte del cuerpo del inculpado, como resultado de haber sido torturado con algún hierro caliente o con algún arma punzo cortante.

La sanción de los azotes y los palos, se encuentra actualmente próscrita; entendida la primera como aquella en la que se proporciona cierta cantidad de golpes con un lazo, correa o cable, inferidos al cuerpo del inculpado, y en el segundo caso, cuando se produce un daño

físico a causa de golpes con un objeto contundente hecho de madera, que un caso práctico no se necesita que sea únicamente de ese material, sino puede ser cualquier otro.

Podemos considerar que el tormento forma parte de la tortura, tipo penal contemplado en la legislación mexicana, y que más adelante abordaremos para su estudio.

Por lo que toca a la multa excesiva, ésta consiste en una sanción económica impuesta en virtud de haber transgredido algún precepto legal, en beneficio del Estado, y hecha efectiva a través de sus entidades oficiales autorizadas para cobrarla. El precepto en estudio prohíbe la exageración de esa multa, es decir, "la multa excesiva".

Pero, en el caso anterior, se nos presenta el siguiente cuestionamiento ¿Cómo se puede saber cuándo una multa es excesiva?. Consideramos que una multa es excesiva cuando es aplicada en gran desproporción tomando como punto de referencia la condición económica del sujeto que transgredió la ley administrativa aplicable al caso concreto y que por ende es susceptible de que se le imponga una determinada multa; así como también considerando las circunstancias particulares en que fue violada la norma jurídica administrativa.

En relación a la confiscación de bienes, se trata de una sanción de carácter penal consistente en el aseguramiento y posterior privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado. A este respecto nos remitimos a lo apuntado en páginas anteriores en el subtítulo de "penas prohibidas".

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional, contiene la prohibición de la pena de muerte únicamente cuando se trate de delitos del orden político, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos, sean éstos del orden común o del militar, a sus autores puede imponérseles la pena de muerte.

Claro está que tal privación debe darse atendiendo a los requisitos previstos por el artículo 14 constitucional, es decir, que preceda un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, habiéndose cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tal caso, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

En razón a que se encuentra prohibida la pena capital para aquellos que hayan cometido delitos del orden político, la misma Constitución señala en qué delitos opera esta pena, enunciando los siguientes supuestos : es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alguna de las agravantes, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

De lo anterior, se puede ver que la Constitución solo autoriza la pena de muerte, tratándose de delitos con ciertas características que los hacen graves, a juicio del constituyente.

CAPITULO III.

EL TIPO PENAL DE TORTURA.

1. NOCION.
2. DEFINICION LEGAL.
3. ELEMENTOS DEL TIPO.
4. SANCIONES.
5. PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULADO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

CAPITULO III.

EL TIPO PENAL DE TORTURA.

I. NOCION.

La tortura es una práctica inrrastreable en su origen, pues durante siglos todos los pueblos de la antigüedad y de la Edad Media la utilizaron como una institución procesal, partiendo del supuesto de que la confesión era la prueba por excelencia, lo que llevó a considerar que era suficiente ese medio de prueba, para condenar de forma incuestionable a algún sujeto relacionado con hechos que transgredían la ley.

En la actualidad, aún cuando se considera a la tortura un delito grave, se continúa utilizando para obtener confesiones o información, y se comete generalmente por

funcionarios al servicio de la autoridad estatal; a diferencia de lo que acontecía en la antigüedad, cuando se estimaba como un medio útil y legítimo para conocer la verdad histórica de los hechos imputados.

Al respecto nos señala Calamandrei Piero : " La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva a quién ya se hubiese reconocido como reo de un delito, sino una *quaestio procesal*, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decir ante todo si el imputado era culpable o inocente ". (37)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la tortura como dolor o aflicción grandes; por su parte, el maestro Marco Antonio Díaz de León considera a la tortura como sinónimo de tormento, diciendo que éste es " la violencia física a que se someten a las personas para obligarlas a confesar o a declarar ". (38)

Consideraremos que no es correcta la definición anterior, en virtud de que la tortura no se aplica necesariamente causando un daño físico, pues se logra ocasionar dolor o aflicción graves a una persona atacando su psique; además de que no únicamente se puede aplicar la tortura para coaccionar y producir una confesión o declaración, también podría inferirse como venganza o de una diversidad de supuestos más.

37. De los Delitos y de las Penas; 2a. Edición; Edit. Ediciones Europa-America, Buenos Aires, 1974; p. 58.

38. Ob. Cit. p. 2172.

2. DEFINICION LEGAL.

En la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, es decir en el ámbito internacional se define a la tortura como " todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada por cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. "

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define a la tortura como " todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. "

Podemos apreciar, que existen antecedentes internacionales que condenan y prohíben la tortura; dichos instrumentos internacionales sirvieron de base, al igual que los antecedentes de carácter nacional, para la creación de nuestra actual Legislación denominada : Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Haremos un breve repaso de los antecedentes nacionales de la ley referida :

Encontramos en el contenido del artículo 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, lo siguiente : " Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito".

Asimismo, el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, suscrito el 30 de junio de 1840, establece, entre los derechos del mexicano:

"VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio, contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal. "

Con fecha de 25 de agosto de 1842, en la Ciudad de México, el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana establecía en su artículo 7o : " La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes :

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en forma legal."

El 26 de agosto de 1842, se emitió el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Allí se destaca, en el artículo 5o. : " La Constitución otorga a los

derechos del hombre, las siguientes garantías : XII. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase de apremio, a confesarse delincuente. "

Y al igual que los anteriores, existen más antecedentes nacionales que protegieron o por lo menos intentaron proteger a los individuos de sufrir actos de tortura.

Nuevamente, retomando los antecedentes internacionales que proscriben a la tortura, señalaremos que el 10 de diciembre de 1948, México suscribió, en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5o de la Declaración dice : " Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. "

De esta manera lo que tratamos de dejar entrever, es que México, tanto en el ámbito nacional e internacional, tiene en demasía antecedentes jurídicos, cuyo fin son los de terminar con los actos de tortura; pero los instrumentos legales tendientes a cumplir con tal fin, han demostrado ineficacia a lo largo de la historia; razón por la que es desarrollado el presente estudio.

Ahora, haciendo un sencillo análisis de la definición legal expresada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, encontramos que para darse jurídicamente éste delito, se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público; además, al momento de cometer el ilícito penal, debe encontrarse en servicio, es decir, en funciones propias de autoridad; en este sentido, consideramos que el tipo penal debiera referirse no únicamente, en

el caso del sujeto activo, a quienes tengan la calidad de servidor público, pues : ¿ A caso, no es posible que un particular este en aptitud de ocasionar dolores o sufrimientos graves a una persona, para obtener cualquier tipo de información o para castigarla por un hecho que haya cometido o se presume ha cometido ? . Algunos autores señalan que en éste supuesto el particular cometería otros delitos, como podrían ser : secuestro, lesiones, difamación, etc.; pero no sería particularmente tortura. En éste caso tienen razón, porque la ley es clara al requerir la calidad de servidor público en el sujeto activo del delito en comento.

Más nuestra observación, es en el sentido de que un particular que secuestre, lesione, amenace u ocasione algunos otros delitos, si puede incurrir en un concurso de delitos y aparecer en un momento determinado la tortura. Por tal motivo, debiera contemplarse en la legislación, que cualquier persona estuviera en posibilidad de ser sujeto activo y no pedir una calidad determinada; y en los casos de que se tratara de servidores públicos, se aumentara la pena impuesta en relación con la sanción que pudiera aplicarse a los particulares.

El comentario anterior pertenece mas bien al estudio de los elementos del tipo del delito objeto de estudio, pero será abordado con mayor amplitud más adelante.

3. ELEMENTOS DEL TIPO.

El artículo 3o de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala :

" Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Del precepto transcrito se desprende que la prohibición o el mandato rotundos, contenidos en el tipo penal de tortura, consistente en la prohibición dirigida a cualquier servidor público, de que en el ejercicio de sus funciones no inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves a una persona, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de obligarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha cometido.

Los bienes jurídicos que a primera impresión protege éste tipo penal, son : Las garantías individuales, derechos humanos, así como el respeto a la dignidad humana, la cual es correcto, más se encuentran involucrados otros bienes jurídicos que trataremos de localizar.

La Constitución señala en su artículo 39 :

" La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste."

Esta disposición constitucional significa que, en nuestro sistema jurídico, la actuación de los servidores públicos ha de ser no solo legal, sino también legítima.

Legal es lo que se ajusta a la ley y legítimo es lo determinado de acuerdo a un proceso verdaderamente democrático.

Consideramos que todo acto de tortura constituye, por su ilegalidad, un abuso de poder. Y por lo tanto, uno más de los bienes jurídicos tutelados en el tipo penal en estudio, es la legalidad de los actos autoritarios, derivados de la función pública.

La tortura es una agresión inaceptable a la dignidad humana, y por esa sola razón merece una condena absoluta; ya se hizo mención, que la dignidad humana es otro de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

La persecución de los delitos tiene el objetivo trascendente, de que sea sancionado el responsable de la comisión de algún delito; más ese objetivo no justifica, en ningún caso, que dicha función persecutoria se lleve a cabo utilizando acciones que la sociedad reprueba totalmente.

Es por lo comentado en el párrafo anterior, que la prohibición y sanción de la tortura tiene otro bien jurídico tutelado, que es la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos que transgredan los derechos fundamentales de las personas.

De lo dispuesto en la Constitución General de la República, en su artículo 22, de lo establecido en los instrumentos internacionales que prohíben la tortura y del texto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se infiere que a la prohibición de que se torture a una persona para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, corresponde como bien jurídico concreto, el de la seguridad de que hayan quedado proscritas, conforme a derecho, las penas crueles, inhumanas y degradantes.

Los sujetos que intervienen en el delito de tortura son dos, el sujeto activo, que es calificado porque necesariamente se debe tratar de un servidor público, y el sujeto pasivo, que es indeterminado, o sea, no calificado. Puede tratarse, por tanto, de cualquier persona no importando su sexo, raza, edad o condición social.

En relación a la conducta, para que exista jurídicamente el tipo del delito en cuestión, es necesario que la voluntad por parte del sujeto activo se traduzca en infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con los fines ya señalados.

En cuanto a la imputabilidad se refiere, se debe atender a las reglas que para tal efecto proporciona el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Por tanto, atendiendo a lo establecido en el citado código penal, un sujeto será considerado como imputable cuando es mayor de edad. Asimismo, de la doctrina se desprende que la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad; esto es, capacidad de comprender lo ilícito de la conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Cabe preguntar al respecto: ¿Acaso, un sujeto con edad de 16 o 17 años no comprenderá la conducta ilícita y consecuencias que origina al torturar o al cometer cualquier otro delito?; en esta hipótesis nos detenemos a analizar la conveniencia de que el código penal se modificara y permitiera que sujetos considerados actualmente inimputables para el derecho penal mexicano, dejaran de serlo.

El objeto material de la tortura se presenta, necesariamente, en el cuerpo humano. Dicha actividad lesiva recae siempre sobre el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores o sufrimientos graves, cuando tal actividad se da mediante la violencia física, u obligándolo a escuchar, observar o sentir emocionalmente, haciéndolo percibir algo de manera sensorial, en los casos de violencia moral o psíquica.

Tratando el tema de la culpabilidad, encontramos que ésta es la responsabilidad atribuida a un sujeto que ha realizado una conducta antijurídica ya sea en forma dolosa o culposa.

En lo que corresponde a la culpabilidad, el delito que estudiamos es intencional y doloso; es decir, el sujeto activo conoce y desea la concreción de los actos de tortura.

En lo que a la antijuricidad se refiere, el sujeto activo en su actividad debe infligir dolores o sufrimientos, lo que significa una sensación molesta en alguna parte del cuerpo, una pena o padecimiento físico o psíquico; los cuales deben ser también graves, ya que esta característica es exigida por el tipo penal a estudio. Dicha gravedad la entendemos, avocada a la tortura, en el sentido de que los dolores o sufrimientos deben ser pesados, arduos, intensos, importantes o considerables; y en todo caso, le corresponderá al juez establecer a su arbitrio la gravedad comentada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, sobre todo las consecuencias físicas o morales que tenga o tendrá la víctima de la tortura.

El artículo tercero de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura establece como finalidades de la conducta constitutiva del delito de tortura, las siguientes :

1. La obtención de una confesión, ya sea del propio pasivo o de un tercero.
2. La obtención de información, también del pasivo o de un tercero.
3. Castigar por un hecho que haya cometido la víctima o que se sospeche ha cometido.
4. La realización de una conducta determinada, para que realice o deje de hacer algo, obtenida por medio de la coacción.

Explicando brevemente los términos que se pretenden como finalidad en el delito de tortura, se tiene que :

a) Información son todos aquellos datos que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

b) Confesión es la aceptación parcial o total que una persona hace respecto de la realización de hechos que le son imputados, o bien, de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.

c) Castigar es la forma de tortura, es infligir un dolor o sufrimiento al detenido en este caso; siendo que real o supuestamente haya cometido un acto que al parecer del sujeto activo merece castigo.

d) Coacción es la fuerza física o moral que se puede operar sobre la voluntad de un sujeto, anulando en consecuencia la libertad de obrar del mismo.

Pero también la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, contempla otro supuesto en el que se comete el delito que nos ocupa, plasmado en su artículo 5o, que dice:

" Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido. "

En la primera hipótesis del primer párrafo, resaltan los siguientes términos :

1. Instigar; o
2. Compeler;
3. Autorizar;
4. Infligir;
5. Dolores o sufrimientos;
6. Graves; y
7. Físicos o psíquicos.

En la segunda hipótesis de dicho primer párrafo resaltan :

1. No evitar;
2. Que se inflijan;
3. Dolores o sufrimientos;

En la primera hipótesis, la conducta del sujeto activo se traduce en instigar, compeler o autorizar un servidor público a un tercero, para que efectúe actos de tortura.

En la segunda hipótesis, dicha conducta se traduce en no evitar, un servidor público, que se realicen actos de tortura a una persona que tenga bajo su custodia.

Los sujetos que intervienen en este supuesto del artículo 5o de la ley en comento, son dos sujetos activos, uno calificado que es el servidor público que instiga, compele o autoriza a otro para que inflija la tortura al pasivo y el que realiza materialmente la conducta típica, que puede ser un sujeto común, o sea, cualquier persona; y por otro lado, el sujeto pasivo que es también común, no calificado. Más nos detenemos a reflexionar que ese tercero analizado en el artículo en comento, podría ser también otro servidor público.

Verbigracia : Un agente de la Policía Judicial que tiene bajo su custodia a un detenido, le solicita a otro compañero suyo también agente en activo que inflija dolores de los señalados en el artículo 3o. de la ley en estudio al sujeto pasivo que tiene en custodia.

Claramente se aprecia en el ejemplo anterior, cómo un tercero, que en este caso también tiene la calidad de autoridad, podría infligir tormento a un detenido a solicitud del funcionario responsable de la custodia de éste.

También el artículo 5o párrafo segundo de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, nos señala otro supuesto que consiste en que un tercero que con cualquier finalidad, ya sea instigado o autorizado, expresa o tácitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves de los citados en el artículo 3o de la ley referida.

Creemos que el párrafo que se comenta no contempla el supuesto de que ese tercero sea otro servidor público, y como lo ejemplificamos anteriormente, podría darse el caso de que dicho tercero tuviera también la calidad de autoridad, por lo tanto, en la fracción II del artículo referido debiera contemplarse una sanción específica para éste caso.

La culpabilidad en estos supuestos, también se refiere a que es doloso o intencional, siendo configurable la tentativa.

Ahora veremos los supuestos de encubrimiento respecto del delito de tortura, previstos en los artículos 7o y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El encubrimiento es una manera general de prestar auxilio o cooperación al autor de un delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictiva.

En el artículo 7o de la misma ley se expresa :

" Art. 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero. "

Este supuesto consiste básicamente en encubrir a los sujetos activos en la comisión del delito de tortura, que se traduce en no poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos relacionados con la comisión del delito que estudiamos.

De dicho artículo 7o se desprende la obligación del médico que examina al detenido o reo , de dar parte a la autoridad competente en el caso de que aprecie que se le han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o de la ley de referencia, y encuentra sus antecedentes en los " Principios de Ética Médica Aplicables a los Funcionarios del Personal de Salud, particularmente los Médicos, Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "; estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en la resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, cuyo principio número 2 reza :

" Constituye una violación patente a la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyen participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. "

Por otro lado, el artículo 11o de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura indica :

" El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, sino lo hiciere se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o de este ordenamiento."

En el caso de encubrimiento previsto en dicho artículo 11o, no se presta auxilio en sí o ayuda material al sujeto activo del delito, ya que existe únicamente omisión por parte del servidor público que a sabiendas de que se está ejecutando o se ejecuto la tortura, la encubre con su silencio al no denunciar los hechos a la autoridad competente.

Del tipo penal a estudio, se derivan las siguientes circunstancias :

1. Omisión de un servidor público de denunciar;
2. Un hecho de tortura;
3. Conocido en ejercicio de sus funciones.

La tipicidad es definida como la adecuación de la conducta al tipo penal.

Es primordial la tipicidad, ya que sino hay una adecuación de la conducta al tipo penal, se puede afirmar que no hay delito.

El delito de tortura es un tipo abierto porque se puede tratar de una acción, es decir, se refiere a una forma de conducta que puede ser de hacer o bien una omisión, o sea, un no hacer.

El nexa causal del delito de tortura hace posible que aparezca la tipicidad del mismo, cuando entre la actividad desplegada para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de éstos, hay una relación de causa-efecto.

El resultado material se actualiza, en el caso concreto, siempre que se producen en el sujeto pasivo los dolores o sufrimientos graves, ya sean de índole física o psíquica; dichos dolores pueden aparecer de manera coincidente. En este caso, nos referimos a que un sujeto al cual le son inferidos dolores de los previstos en el artículo tercero de la ley en estudio, simultáneamente se está atacando a su psique, en razón de la vejación e impotencia de actuar a que está siendo sometido.

Se establece en el caso de encubrimiento de los supuestos contemplados en los artículos 7o y 11o de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, los siguientes elementos :

El núcleo del tipo es el no denunciar un hecho de tortura conocido con motivo de sus funciones.

El sujeto activo sigue siendo calificado, es decir, cualquier servidor público; y el sujeto pasivo es común, cualquier persona.

En la referencia de ocasión, el delito de encubrimiento se da cuando el servidor público conoce el hecho de tortura y no lo denuncia.

4. SANCIONES.

La punibilidad del delito de tortura también forma parte de los elementos del tipo; pero quisimos abordarla aparte por la importancia que reviste.

En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986, se establecía que a quien cometiera el delito de tortura, en las hipótesis señaladas en la misma ley, se sancionaría con una pena de prisión de dos a diez años; de doscientos a quinientos días multa; y la privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta; esto decía en su artículo 2o.

En la actualidad, la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, en su artículo 4o expresa :

" A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. "

Considerando que los bienes jurídicos que, en términos generales, protege el tipo penal de tortura son : La legalidad del desempeño del poder derivado de la función pública; la dignidad humana, la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos que transgredan los derechos humanos de las personas; la seguridad de que hayan quedado próscritas conforme a derecho las penas crueles, inhumanas y degradantes; todas estas forman parte de las garantías individuales y son demasiado trascendentes para los individuos que conforman la nación mexicana y que exigen un respeto irrestricto de sus garantías fundamentales. Creemos firmemente que la sanción que establece la ley en cita, es insuficiente para poder intentar disminuir el índice de ésta práctica tan reprobable.

Se ha dicho por algunos autores y estudiosos del derecho, que el incrementar la punibilidad de los delitos no es el camino correcto para poner fin a los altos índices de delincuencia; pero consideramos totalmente válido el intentar, por la vía de aumentar sustancialmente la pena de prisión, atenuar dicho problema social, independientemente de las alternativas que serán propuestas en el capítulo siguiente.

Por lo que respecta a la tentativa, ésta si puede ser configurable, cuando habiéndose desplegado la actividad idónea para producir dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo, no tienen lugar por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

En este punto cabe aclarar la dificultad de la comprobación de la tentativa del delito en estudio en virtud, de que los sujetos activos, por lo general, siempre buscarán evasivas, en el sentido de que nunca fue su deseo infligir los dolores y sufrimientos graves; sería necesaria una autentica investigación, inclusive de caracter científico, para acreditar la intención que tuvieron de torturar al sujeto pasivo.

Es oportuno señalar que para el caso de la sanción, en cuanto a la tentativa del delito de tortura se refiere, se debiera atender a las reglas que para tal efecto nos proporciona el código penal sustantivo para el Distrito Federal.

5. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

En primer término en nuestra opinión se debe modificar la Ley citada en su artículo tercero, que en la actualidad dice :

" Art. 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche a cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. "

Como ya se hizo mención con anterioridad, no únicamente los servidores públicos son los sujetos que pueden cometer el delito de tortura, si bien es cierto que por la función pública muchos de ellos relacionados con la procuración de justicia o ejecución de penas (en el caso de los custodios) son más susceptibles de verse involucrados en estos eventos, más nuestra postura es que un particular también está en posibilidad de cometer el delito de tortura.

Por tales razones , la propuesta es en el sentido de que en el referido artículo 3o se estableciera que el delito de tortura se puede cometer por un servidor público o cualquier particular; en el caso del primero, que con motivo de sus funciones inflija a una persona sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; y en el caso del segundo, con cualquier fin que se proponga.

Por lo que se refiere al artículo 4o de la ley en cita, también consideramos que debe ser objeto de reforma legislativa, en virtud de que proponemos para el artículo tercero una reforma en donde se anexe la figura del particular como sujeto activo del delito. Aunque no pasa inadvertido también el hecho de que los particulares están obligados, al igual que los servidores públicos, a observar el orden legal vigente, no transgrediendo las prohibiciones que este prevenga, y que la misma posibilidad de cometer el delito de tortura tienen tanto particulares como servidores públicos.

Por lo que seria conveniente imponerles igual sanción, con el fin de erradicar la práctica de la tortura en general.

El artículo 4o vigente, a la letra dice :

" Art. 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. "

Proponemos la siguiente reforma a dicho numeral :

Al servidor público que cometa el delito de tortura se le aplicará prisión de cinco a veinte años, de quinientos a tres mil días multa e inhabilitación permanente para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión públicos. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Cuando el delito fuere cometido por particulares, se aplicarán las mismas penas tanto de prisión como pecuniarias que se establecen para los servidores públicos, sin perjuicio de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.

Por lo que toca a los médicos que al practicar exámenes se percaten de que una persona ha sido torturada y no denuncien los hechos a la autoridad competente, como se dijo, a nuestro parecer está incurriendo con esto en un tipo de encubrimiento al guardar silencio y no dar parte a la autoridad competente; en este supuesto, al facultativo debiera imponérsele una sanción de acuerdo a la gravedad de la omisión, tomando en cuenta las consecuencias que pudiera tener para la víctima del delito los dolores o sufrimientos infligidos.

El artículo séptimo de la ley en estudio, está redactado como sigue :

" Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o; deberá comunicarlo a la autoridad competente. "

Cabe aclarar, que el artículo 7o en la actualidad no prevé una sanción aplicable; por lo que se deberá atender a lo establecido en el artículo 400 del Código Penal Para el Distrito Federal, mismo que trata sobre el delito de encubrimiento.

Se propone el siguiente texto :

En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o; deberá comunicarlo a la autoridad competente.

En caso de que no sea puesto inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente la presunción de tortura por el facultativo médico, éste será sancionado con prisión de tres meses a tres años, sin perjuicio de aplicarle las sanciones que establece el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sobre el delito de encubrimiento.

Asimismo, se debiera crear un artículo más en la ley que nos ocupa, el cual podría quedar redactado en los siguientes términos :

Los directores o encargados de los centros de detención, llámense reclusorios, prisiones o establecimientos de detención, estarán obligados a establecer un lugar dentro de los citados centros a su cargo, para que se instalen comisiones de derechos humanos que funcionen de manera permanente y a cuyos miembros se les deberá permitir el acceso a todos los lugares o áreas, sin restricción alguna, para el cumplimiento de sus atribuciones.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las garantías individuales son de fundamental importancia para la vida jurídica de los gobernados; como es sabido dichas garantías se clasifican en : garantías sociales, garantías de libertad, garantías de igualdad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

SEGUNDA.- De la clasificación citada, consideramos que particularmente las garantías de seguridad jurídica son la columna vertebral del sistema jurídico mexicano, en razón de que contienen, a su vez, a las garantías de audiencia y de legalidad.

TERCERA.- Se estableció que las garantías de seguridad jurídica en materia penal se encuentran plasmadas principalmente en la garantía de audiencia y en la garantía de legalidad.

CUARTA.- La garantía de audiencia esta contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otro lado, la garantía de legalidad se encuentra prevista en el texto de la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

QUINTA.- Por lo que respecta a la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, ésta garantía se localiza dentro del contexto del tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

SEXTA.- Como consecuencia de lo estipulado en el artículo 20 constitucional, se derivan las primordiales garantías con que cuenta el inculpado sujeto a un procedimiento penal.

SEPTIMA.- Del estudio del artículo 22 de nuestra Carta Magna se desprende el fundamento constitucional que prohíbe todos aquellos actos tendientes a aplicar a cualquier gobernado tormento de cualquier especie.

OCTAVA.- Cabe señalar, que el tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución incluye la prohibición de imponer la pena de muerte a los sentenciados por la comisión de delitos políticos, y señala algunos supuestos en donde sí se puede aplicar dicha pena.

NOVENA.- El estudio que hemos hecho de las garantías individuales, así como de los artículos 20 y 22 de la Constitución, destacó la importancia que dichos temas tienen para la vida jurídica nacional.

DECIMA.- El tipo penal del delito de tortura encuentra su fundamento legal en los artículos 3o y 5o de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aunque de lo dispuesto en los artículos constitucionales 20, fracción II y 22, párrafo I, se deriva también la existencia de dicho delito.

DECIMA PRIMERA.- Del estudio del delito de tortura, se ve la necesidad de incluir como sujeto activo del delito también a los particulares, y no solo a los servidores públicos.

DECIMA SEGUNDA.- En virtud de que los bienes jurídicos tutelados por el delito de tortura son : La legalidad del desempeño derivado de la función pública; la dignidad humana, la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos que transgredan los derechos fundamentales de las personas; la seguridad de que hayan quedado próscritas conforme a derecho las penas crueles, inhumanas y degradantes; se propone el aumento en las sanciones establecidas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente; en los términos señalados en el capítulo respectivo.

DECIMA TERCERA.- Otros elementos muy importantes que acentúan el alto índice de hechos de tortura, es el que se refiere a la impunidad y corrupción que han prevalecido a lo largo de la historia; dichos elementos podrían ser contrarrestados con medidas ejemplares, es decir, sanciones severas para quienes incurran en el delito de tortura y para quienes lo encubran.

DECIMA CUARTA.- Es dable la constitución de la tentativa en el delito de tortura, aunque en la práctica sería un tanto difícil su comprobación.

DECIMA QUINTA.- Con la finalidad de evitar la práctica de la tortura por parte de los cuerpos policiacos, al respecto, se requiere la creación de academias nacionales de policía en donde se capaciten a todas las policías del país; asimismo se requiere con urgencia el incremento sustancial a los sueldos que perciben dichos funcionarios públicos, para efecto, de que sean menos susceptibles de incurrir en actos de corrupción.

DECIMA SEXTA.- También sería viable actuar en el terreno moral; llevando a cabo campañas permanentes de concientización en los cuerpos policíacos, destacando la gravedad de los supuestos de incurrir o participar en actos de tortura, así como hacerles notar las consecuencias jurídicas en que se verían involucrados en una situación determinada.

DECIMA SEPTIMA.- Se debe fomentar el debate abierto y hacer participe a la sociedad civil de dicha preocupación por este grave problema social, haciendo del conocimiento público las propuestas que se plantean para la solución del mismo, es decir, se trata de concientizar a todos los sectores de la sociedad para evitar que permanezcan pasivos ante las constantes prácticas de tortura.

DECIMA OCTAVA.- Es necesario consolidar en el ánimo de nuestra sociedad, y muy particularmente de las autoridades, una cultura de los derechos humanos; en el caso de los funcionarios públicos, éstos deben asumir de manera conciente y completa el deber que les incumbe, de respetar el contenido de las garantías individuales; y por el lado de los gobernados, la cultura de los derechos humanos implicará un clamor y sensibilidad total, de tal forma que se encuentren con pleno conocimiento de sus derechos fundamentales para efecto de que estén en aptitud de exigirlos cabalmente.

B I B L I O G R A F I A

* **BARREDA SOLORZANO, Luis de la.** La Tortura en México. Un Análisis Jurídico; 2a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1990.

* **BAZDRESCH, Luis.** Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado; 4a. ed.; México, D. F.: Edit. Trillas, 1990.

* **BENITEZ TREVIÑO V., Humberto.** Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1994.

* **BRISEÑO SIERRA; Humberto.** El Control Constitucional de Amparo; México, D. F. : Edit. Trillas, 1990.

* **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales; 12a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979.

* **CALAMANDREI, Piero.** De los Delitos y de las Penas; 2a. ed.; Buenos Aires : Edit. Ediciones Europa-America, 1974.

* **CASTRO JUVENTINO, V.** Garantías y Amparo; 8a. ed. ; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1994.

- * COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 14a. ed. ; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1993.

- * DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal; México, D. F. : Edit. Duero, S: A. de C. V., 1992.

- * DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada; 2a. ed. ; México, D. F.: Edit. Duero, S. A. de C. V., 1992.

- * GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos; 2a. ed. ; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1993.

- * LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito; México, D. F. : Edit. Porrúa. S. A., 1994.

- * MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 5a. ed.; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1993.

- * PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal; 3a. ed.; México, D. F. : Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1991.

- * ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal; 7a. ed.; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1994.

LEGISLACION.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Colección: Leyes y Códigos de México; 100a. ed.; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A.; 1994.

* Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para toda la República en Materia de Fuero Federal.

4a. ed.; Naucalpan, Estado de México : Edit. Delma, S. A. de C. V. ; 1994.

* Código Federal de Procedimientos Penales,

México, D. F. : Edit. Sista, S. A. de C. V. ; 1995.

* Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

México, D. F. : Edit. Sista, S. A. de C. V. ; 1995.

* Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura,

México, D. F. : Edit. Sista, S. A. de C. V.; 1995.

ECONOGRAFIA.

* BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1992.

* DE PINA VARA, Rafael y Rafael de Pina. Diccionario de Derecho; 19a. ed.; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1993.

* DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II; 2a. ed. ; México, D. F. : Edit. Porrúa, S. A., 1989.